

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Gobierno de la Provincia de Zaragoza.

###### CIRCULAR.

Prevenido por la ley municipal vigente en su capítulo 3.º que los Ayuntamientos han de formar el padron de todos los habitantes, renovándolo cada cinco años y rectificándolo en todos los años intermedios, y como quiera que el referido padron es un instrumento público de gran importancia para todos los efectos administrativos y formacion de listas electorales, es indispensable que la ley se cumpla con puntual observancia, á fin de evitar irregularidades por indisculpables omisiones en el orden administrativo que vienen á redundar en perjuicio de las Corporaciones municipales, y por lo tanto encarezco á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia manifiesten con toda premura á este Gobierno si han formado con oportunidad y conservan corrientes los padrones del vecindario, previniendo desde luego á los que no lo hayan hecho, lo verifiquen dentro del plazo de 15 días, pues estoy dispuesto á exigir á los morosos la más estricta responsabilidad.

Zaragoza 9 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

### SECCION CUARTA.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

###### CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 18, correspondiente al día 21 de Enero último, se insertó una circular de esta Delegacion de Hacienda, en que al dar traslado á los señores Alcaldes de la Real orden del 16 del propio mes mandando reformar las matrículas de la contribucion industrial y de comercio para el segundo semestre del actual año economico, con arreglo al Reglamento y tarifas aprobadas en 31 de Diciembre de 1881, se dictaban las reglas á que debian sujetarse para aquella reforma.

El plazo que se fijó para verificarlo fué el de 15 días, segun la regla 6.ª de la orden-circular de la Direccion general, y como á pesar de haber transcurrido con exceso el tiempo marcado no se haya recibido ninguna matricula reformada, se ve en la necesidad esta Delegacion de excitar de nuevo el celo de dichas Autoridades, recordándoles la obligacion que tienen de cumplir lo preceptuado por las mencionadas disposiciones; en la inteligencia de que si para el día 24 del actual no se han recibido las nuevas matrículas, se nombrarán comisionados plantones que pasen á recogerlas á costa de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Zaragoza 10 de Febrero de 1882.—Jerónimo García-Cabrero.



TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el caracter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Juan Aure.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	10	17	65
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	133	en 21 de Marzo de 1882.....	127.50
Manuel Jimeno.....	Magallon.	Id.	Magallon.	Id.	134	en idem idem.....	163.12
Florencio Aibar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	en 22 idem idem.....	50.62
Vicente Gracia.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	136	en idem idem.....	226.25
Estéban Liza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	137	en idem idem.....	215.62
Hilario Chauré.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	138	en idem idem.....	21.26
Manuel Rodriguez.....	Bureta.	Campo.	Alberite.	Id.	140	en idem idem.....	17.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	142	en idem idem.....	10.62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	143	en idem idem.....	25.62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	144	en idem idem.....	25.62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	145	en idem idem.....	53.56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	146	en idem idem.....	5
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	147	en idem idem.....	49.06
Celestino Giraldos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	148	en idem idem.....	90.50
Mariano Berdejo.....	Borja.	Casa.	Borja.	Id.	149	en 23 idem idem.....	7.50
Alberite.....	Idem.	Campo.	Alberite.	Id.	150	en idem idem.....	135.01
Brea.....	Idem.	Casa.	Brea.	Id.	151	en idem idem.....	118.12
Evaristo Montegudo.....	Magallon.	Campo.	Magallon.	Id.	152	en idem idem.....	101.25
Manuel Sariñena.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	en 24 idem idem.....	30
El mismo.....	Pozuelo.	Id.	Idem.	Id.	155	en idem idem.....	14
Antonio Borobia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	en idem idem.....	69.25
Andrés Heredia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	157	en idem idem.....	70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en idem idem.....	30
Pedro Jimenez.....	Gallar.	Viña.	Gallar.	Id.	159	en idem idem.....	28.75
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	52.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	161	en idem idem.....	52.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	162	en idem idem.....	501.25
Santiago Abodrego.....	Calcaena.	Molino.	Calcaena.	Id.	163	en idem idem.....	68.75
Casimiro Perez.....	Idem.	Horno.	Idem.	Id.	164	en idem idem.....	107.50
Pedro Martin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	165	en idem idem.....	215
Vicente Iburriaga.....	Borja.	Casa.	Borja.	Id.	166	en 26 idem idem.....	206.25
Mariano Simon.....	Utebo.	Campo.	Utebo.	Id.	167	en idem idem.....	50.31
Dionisio Gascon.....	Magallon.	Olivar.	Magallon.	Id.	168	en idem idem.....	87.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Alberite.	Id.	169	en idem idem.....	36.26
Manuel Nainar.....	Mediana.	Campo.	Mediana.	Id.	170	en idem idem.....	

(Se continuará.)

## SECCION QUINTA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## INSTRUCCION GENERAL

PARA LA

## ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

Art. 154. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los habitantes domiciliados en los extraradios que, no hallándose encabezados con la Administracion, no justifiquen tener pagados los derechos y recargos de las especies que consuman.

Art. 155. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 156. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 157. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 158. A los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 159. Cuando la defraudacion de las especies de consumos se realice á caballo para atravesar á escape la línea al verse perseguidos los defraudadores y matuteros por el Resguardo, incurrirán estos, además de la penalidad señalada en el art. 152, en otra multa igual al valor de las caballerías que se aprehendan con las especies si los conductores, en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, apelan á la fuga para realizar la defraudacion.

Art. 160. Siempre que la defraudacion de las especies de consumos se realice por personas á las cuales se les pruebe la reincidencia y el hallarse dedicadas habitualmente á este tráfico inmoral, ó cuando se empleen medios artificiosos para ocultarlas y eludir el pago de los derechos, se instruirá la oportuna sumaria, que se pasará al Juzgado correspondiente para que con independencia de la penalidad administrativa se imponga á los delinquentes la que proceda con arreglo al Código penal.

Art. 161. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administracion de consumos.

Lo serán tambien los registros de los carruajes, doble-fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, despues de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilizacion.

Art. 162. Todos los casos que se consideren penables excepto los comprendidos en los artículos 154, 155 y 156, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en los empates, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en representacion de este, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si éstos no lo verificasen, en concepto de Vocales.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales de dos Concejales del Ayuntamiento si concurren previo aviso, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en su representacion, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administracion.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las capitales de provincia encabezadas que hayan arrendado los derechos de consumos, la Junta se compondrá como prescribe el párrafo anterior, salvo que asistirá un Concejal en representacion del Ayuntamiento y el arrendatario municipal.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales del Sindico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion si éstos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde.

Quando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario, sustituirá al Jefe de la Administracion local del impuesto.

Art. 163. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehensores y aprehendidos si concurren, así como á los testigos que por ambas partes se presenten; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, emitirán por mayoría de votos dictámen respecto á la precedencia de la aprehension y penalidad que corresponda, que consignarán en acta firmada por los concurrentes.

Art. 164. Si con el parecer de la respectiva Junta local se conformaran las partes interesadas, quedará terminada la cuestion, llevándose á efecto aquel como decision, y considerándose esta comparecencia como un acto previo de avenencia.

Art. 165. Si las partes interesadas no se conformasen con el dictámen expresado, podrán entablar su reclamacion ante el Delegado de Hacienda de la provincia, anunciándolo en el momento de conocer el resultado del acto de comparecencia, y presentando su escrito de reclamacion en el término de ocho dias, pero para que á la reclamacion del denunciado pueda dársele curso, será necesario que acompañe documento que acredite haber consignado en las arcas municipales, ó en las Cajas del Tesoro, el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes.

Art. 166. Si la reclamacion se anunciase y entablase por otro interesado que no sea el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito de la especie ó el importe de su valor, cuyo requisito se acreditará en el informe que se emita al cursar la reclamacion.

Art. 167. Pasada la instancia de la parte interesada al Negociado respectivo de la Administracion de Propiedades é Impuestos, el Administrador acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al aprehendido á fin de que exponga lo que crea conveniente dentro del plazo de ocho dias, reclamando á la vez el acta y antecedentes del asunto al Alcalde, ó á la Administracion local de consumos, si no se hubiese remitido al cursar el escrito de reclamacion.

Art. 168. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes del asunto, el Administrador de Propiedades é Impuestos propondrá acuerdo al Delegado de Hacienda en los primeros 15 dias útiles.

Art. 169. La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y á los reclamantes, advirtiéndoles que contra aquella pueden entablar recurso de apelacion ante el Ministerio de Hacienda dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

Art. 170. Si se interpusiese apelacion, no se devolverá la especie ó el valor de esta que se hallase en depósito.

Art. 171. El expediente apelado, juntamente con el recurso si se presentase en la Administracion del ramo ó en la Delegacion de Hacienda, se cursará á la Superioridad en el improrogable plazo de cinco dias.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime oportunos, debiendo el Delegado emitir su informe al verificar la remision.

Art. 172. Si las especies aprehendidas no fueran susceptibles de conservarse y los dueños no fuesen habidos, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucion del expediente.

Art. 173. La declaracion de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo. Prévia informacion verbal de los hechos se decidirá por la Administracion del impuesto; y si el interesado no se aviniese á dicha decision, podrá reclamar ante la Delegacion de Hacienda en el término de ocho dias.

Art. 174. Las penalidades á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 se impondrán por la Administracion de Propiedades é Impuestos en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Los interesados podrán entablar reclamacion ante los Delegados de Hacienda, que resolverán en primera instancia.

## CAPÍTULO XIX.

### *Distribucion de multas.*

Art. 175. El importe de la penalidad que se imponga por introduccion fraudulenta de especies, responde en primer término al pago de los derechos del Tesoro y recargos consiguientes. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto. Los denunciantes tendrán derecho á la tercera parte de las multas una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 176. Las multas que se impongan á virde provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, el encabezamiento por sus especies de consumos.

Art. 192. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo que acepten desde luego los cupos que les correspondan en la forma que determina el art. 2.º de la ley, con los aumentos que les señale la Administracion por razon de consumos extraordinarios, usando de la facultad que le otorga el art. 3.º de la misma, podrán encabezarse con la Hacienda para administrar por sí el impuesto en las respectivas poblaciones.

Art. 193. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos expresados aceptarán ó rehusarán el encabezamiento que les resulte en la forma que determina el artículo anterior, dentro del preciso término de ocho dias siguientes al en que la Administracion les haya notificado el cupo que les corresponde.

Art. 194. Una vez aceptado por los Ayuntamientos de las capitales y tres puertos de que se trata el encabezamiento señalado en la forma determinada en los precedentes artículos, serán responsables del cupo correspondiente al año económico por el cual se hayan encabezado.

Art. 195. En el caso de no convenirles continuar con el encabezamiento, será necesario que con dos meses de anticipacion, por lo ménos, á la terminacion del año económico participen por escrito á la Hacienda su desistimiento.

La Administracion tendrá igual facultad cuando se proponga alterar los encabezamientos.

Cuando ni la Administracion ni los Ayuntamientos de que se trata anuncien su desistimiento en la forma y términos expresados, se considerarán legalmente prorogados los encabezamientos por el año económico siguiente.

Art. 196. Los encabezamientos de las capitales de provincia y de los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo se aprobarán de Real orden, á propuesta de la Direccion general del ramo, y

en igual forma se procederá para denunciarlos.  
 Art. 197. Los encabezamientos de las demás poblaciones no comprendidas en los precedentes artículos se fijarán con sujeción á las reglas contenidas en los artículos 5.º al 10 de la ley, verificándose estas operaciones por las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Para la aplicación de los derechos de tarifa á los cupos de las especies de carnes vacunas, lanares y cabrias y las de cerda, con objeto de determinar la cuantía del encabezamiento de cada pueblo, se tendrá en cuenta que el 75 por 100 de los cupos de especies que resulten en las respectivas localidades por el concepto de carnes vacunas, lanares y cabrias, será de estas en fresco, y el 25 por 100 restante en cecina ó saladas; y en cuanto á las de cerda el 20 por 100 en fresco y el 80 por 100 restante en salazon.

La graduación de los aguardientes y alcoholes para el mismo objeto se estimará por el término medio de 20 grados.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### MINAS.—Circular.

Estando dispuesto que el cánón de superficie de minas se satisfaga por los dueños de las mismas en los plazos señalados para las demás contribuciones directas; y como quiera que el legal venció ya el día 1.º del mes actual, he creído oportuno recordarlo á los interesados por medio de la presente circular, á fin de que, dentro del preciso término de 15 días, á contar desde esta fecha, bien por sí ó por persona que al efecto autoricen, se presenten en esta Administración á realizar el ingreso en la Tesorería de la provincia, de lo que á cada uno le corresponda satisfacer por el concepto expresado, con arreglo á las nuevas disposiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día 8 del actual; debiendo hacer presente al propio tiempo, que aunque con sentimiento, me veré en la sensible necesidad de proceder por la vía ejecutiva de apremio, contra los que, trascurrido el plazo ántes designado, no hubieran cumplido como queda prevenido, cuidando muy especialmente los Sres. Alcaldes de dar la mayor publicidad posible á esta circular, para que llegue á conocimiento de cuantos están obligados al pago del mencionado tributo.

Zaragoza 9 de Febrero de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

##### CIRCULAR.

Esta Dirección general, que con toda preferencia se viene ocupando en facilitar el importante trabajo de la formación de las nuevas matrículas de subsidio, en el semestre actual, con arreglo al Reglamento y Tarifas aprobadas en 31 de Diciembre último, no satisfecha con las detalladas instrucciones contenidas en la circular de 17 del pasado, porque el servicio que con arreglo á ellas se ha prestado en muchas provincias á gran número de Ayuntamientos de escaso vecindario, formando la Administración los borradores de dicho documento, y remitiéndolos á los municipios para su examen y copia si estuvieran conformes, es imposible prestarlo á los de poblaciones más importantes por la magnitud de sus matrículas y por las variaciones que naturalmente implican, ha acordado, como medio de facilitar también su cometido á los Ayuntamientos de las indicadas grandes poblaciones, que generalmente corresponden á cabezas de partido y están suscritos á la *Gaceta de Madrid*, formar y publicar las adjuntas relaciones, en las cuales por el orden de los números y conceptos contenidos en las Tarifas vigentes, que son las aprobadas en 31 de Diciembre último, se expresa la concordancia de los mismos con los de las Tarifas anteriores; el total de las cuotas y recargos para el Tesoro que debían satisfacer los contribuyentes, el importe de las cuotas que establecen las nuevas Tarifas y las diferencias en más ó en menos que resultan.

La Dirección encarga á V. S. que, al llamar la atención de los Sres. Alcaldes sobre las expresadas relaciones, que indudablemente han de facilitar la pronta terminación de las nuevas matrículas, les haga observar, por más que de seguro lo comprenderían por sí mismo sin necesidad de advertencia, que la comparación de cuotas en la Tarifa 1.ª, en los cuadros de profesiones, de las órdenes civil y judicial y Sección de artes y oficios de la 4.ª, y en las clases 2.ª y 3.ª de la 1.ª división de la 5.ª ó de patentes, está hecha sobre las consignadas en la base especial señalada para Madrid; y por consiguiente que para utilizar el referido trabajo, cuya parte más importante, ó sean las concordancias, es aplicable á todas las localidades sin distinción, bastará con que sustituyan á las cantidades en él consignadas las que correspondan á las industrias con arreglo á la base por que contribuya la respectiva población, verificando las operaciones en la forma que claramente determina el encasillado de las relaciones, y que si fuese necesario explicará V. S. de modo que desaparezca todo género de dudas y dificultades.

Sírvase V. S. dar cuenta á esta Dirección general de haberlo verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1882.—El Director general, Juan Loren.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

Comparacion entre las antiguas y nuevas tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y demostracion de las cantidades que debian satisfacer las respectivas clases hasta 31 de Diciembre ultimo, y las que por cuota anual deben satisfacer segun la reforma del reglamento y tarifas, cuya mitad corresponderá al actual semestre.

TARIFA PRIMERA.

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	Recar-gos.	Suma de la cuota de la Tarifa anterior y re-cargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de ménos.	
<b>CLASE 1.ª</b>									
<b>VENDEDORES AL POR MAYOR.</b>									
1	1	De aceite y jabon . . . . .	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	»	
2	4	De aguardientes, licores ó vinos extranjeros. . . . .	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	»	
3	2	De bacalao, especias, frutos coloniales etc. . . . .	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	»	
4	5	De drogas . . . . .	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	»	
5	6	De hierro, acero etc. . . . .	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	»	
6	»	De joyas, piedras preciosas etc. . . . .	Concepto nuevo.	202'50	877'50	1.723	845'50	»	
7	10, clase 2.ª	De merceria ó paqueteria . . . . .	675	397'50	1.722'50	1.723	0'50	»	
8	7	De porcelana, loza fina etc . . . . .	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	»	
9	8	De quincalla fina ó bisuteria . . . . .	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	»	
10	8	De relojes de todas clases . . . . .	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	»	
11	»	De ropas hechas de tejidos finos . . . . .	Concepto nuevo.	397'50	1.722'50	1.723	0'50	»	
12	9	De tejidos ó hilados, seda etc. . . . .	1.325	397'50	1.722'50	1.723	0'50	»	
<b>CLASE 2.ª</b>									
1	2	Bazares de ropas hechas . . . . .	675	202'50	877'50	878	0'50	»	
2	3	Cafés que sirven comidas . . . . .	675	202'50	877'50	878	0'50	»	
3	1	Establecimientos de armas de fuego y blancas. . . . .	675	202'50	877'50	878	0'50	»	
4	3, clase 3.ª	Idem de muebles de lujo . . . . .	550	165	715	878	163	»	
5	12, clase 3.ª	Idem de venta de curtidos al por mayor y menor. . . . .	550	165	715	878	163	»	
6	4	Fondas, hoteles y casas con mesa redonda. . . . .	675	202'50	877'50	878	0'50	»	
7	5	Tiendas de fiambres etc. . . . .	675	202'50	877'50	878	0'50	»	
8	»	Vendedores al por mayor de vinos generosos del pais . . . . .	Concepto nuevo.	397'50	1.722'50	878	»	844'50	
9	3, clase 1.ª	Idem de sal. . . . .	1.325	202'50	877'50	878	0'50	»	
10	6	Idem al por menor de joyas. . . . .	675	202'50	877'50	878	0'50	»	
11	»	Idem de lunas de espejo. . . . .	Concepto nuevo.	202'50	877'50	878	0'50	»	
12	7	Idem al por menor de quincalla etc. . . . .	675	202'50	877'50	878	0'50	»	
13	8	Idem de coches de lujo etc. . . . .	675	202'50	877'50	878	0'50	»	
14	9	Idem de alfombras etc. . . . .	675	202'50	877'50	878	0'50	»	

15. »  
 16. 11, clase 3.<sup>a</sup>  
 17. 13, clase 3.<sup>o</sup>  
 18. R. O. 12 Nov. 78.

15	»	Idem al por menor de terciopelos brocados etc. . . . .	Concepto nuevo.						
16	11, clase 3. <sup>a</sup>	Idem al por mayor de papel. . . . .	550	165	715	878	163	»	
17	13, clase 3. <sup>o</sup>	Idem al por mayor de cereales y harinas. . . . .	550	165	715	878	163	»	
18	R. O. 12 Nov. 78.	Idem al por mayor y menor de camisería fina etc.	675	202.50	877.50	878	0.50	»	
CLASE 3. <sup>a</sup>									
1	4	Droguerías al por menor. . . . .	550	165	715	715	Igual.		
2	1	Ropas hechas. . . . .	550	165	715	715	Igual.		
3	2	Establecimientos de modistas para prendas de lujo	550	165	715	715	Igual.		
4	R. O. 16 Julio 78.	Lonjas de ultramarinos. . . . .	550	155	715	715	Igual.		
5	»	Restaurantes por precio fijo ó lista. . . . .	Concepto nuevo.						
6	5	Tiendas de papel pintado. . . . .	550	165	715	715	Igual.		
7	6	Idem de camisería fina etc. . . . .	550	165	715	715	Igual.		
8	7	Idem al por menor de ferretería etc. . . . .	550	165	715	715	Igual.		
9	8	Vendedores al por menor de tejidos. . . . .	550	165	715	714	Igual.		
10	9	Idem de efectos de metal blanco. . . . .	550	165	715	715	Igual.		
11	10	Idem de camas metal dorado. . . . .	550	165	715	715	Igual.		
12	11, clase 4. <sup>a</sup>	Idem al por mayor de pescados frescos ó salados..	450	135	585	130		»	
13	»	Idem al por mayor de alpargatas. . . . .	Concepto nuevo.						
14	14	Idem al por mayor de vinos del país. . . . .	550	165	715	715	Igual.		

CLASE 4. <sup>a</sup>									
1	1	Cafés que no sirven comidas. . . . .	450	135	585	585	Igual.		
2	»	Casas de pupilo con alquiler de mas de 4.000 pe- setas en Madrid. . . . .	Concepto nuevo.						
3	3	Establecimientos de pianos, órganos etc. . . . .	450	135	585	585	Igual.		
4	13, clase 5. <sup>a</sup>	Sastres que confeccionan surtiendo géneros. . . . .	275	82.50	357.50	227.50		»	
5	R. O. 21 Junio 74.	Tiendas de modistas sin surtido. . . . .	450	135	585	585	Igual.		
6	R. O. 28 Dic. 78.	Idem de molduras de marcos dorados etc. . . . .	450	135	585	585	Igual.		
7	9	Vendedores de camas de hierro ordinarias etc. . . . .	450	135	585	585	Igual.		
8	13	Idem al por mayor de plumas etc. . . . .	450	135	585	585	Igual.		
9	15	Idem de cofres y objetos de viaje. . . . .	450	135	585	585	Igual.		
10	16	Idem de quinqués, lámparas etc. . . . .	450	135	585	585	Igual.		
11	18	Idem al por menor de quincalla. . . . .	450	135	585	585	Igual.		
12	29, clase 5. <sup>a</sup>	Idem de garbanzos, judías, arroz etc. . . . .	275	82.50	357.50	227.50		»	

CLASE 5. <sup>a</sup>									
1	2, clase 4. <sup>a</sup>	Establecimientos para venta de máquinas agrícolas	450	135	585	471	»	114	
2	4, clase 4. <sup>a</sup>	Tiendas de chocolate exclusivamente. . . . .	450	135	585	471	»	114	
3	14, clase 4. <sup>a</sup>	Vendedores al martillo de muebles, alhajas etc. . . . .	450	135	585	471	»	114	
4	17, clase 4. <sup>a</sup>	Idem al por menor de relojes. . . . .	450	135	585	471	»	114	

Se continuará.

## SECCION SEXTA.

D. Pedro Rufino Ucelay Fernandez, Secretario del Ayuntamiento de La Puebla de Alfinden:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por la Junta municipal en el actual año, al folio 1.º aparece la que paso á copiar íntegramente, que dice así:

«Al margen.—Señores Concejales: Presidente, D. Cayetano Alcrudo.—D. Lino Alcolea.—Don Eugenio Fierro.—D. Celestino Alcolea.—D. Joaquin Moliné.—Vocales asociados: D. Fernando Bordonaba.—D. Estéban Mustienes.—D. Bruno Alcolea.—D. Francisco Melendez.—D. Manuel Perez Llenez.—Hay una rúbrica del Presidente.—Pedro Rufino Ucelay, Secretario.

Dentro.—Acta de sesion extraordinaria de la Junta municipal.—En la Puebla de Alfinden á 22 de Enero de 1882; reunidos en las Casas Consistoriales los señores Concejales y Vocales asociados que al margen se expresan, habiendo excusado su asistencia por causa justa, de los primeros D. Félix Alcolea, D. Pascual Alcolea y D. Melchor Meseguer, y de los segundos D. Fabian Alcrudo, D. Pedro Soriano y D. Ramon Puyoles, el Sr. Alcalde Presidente D. Cayetano Alcrudo, dadas que fueron las diez de la mañana, hora designada en la convocatoria especial hecha al efecto, declaró abierta la sesion, manifestando que como consta á los señores concurrentes, el presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, resultó deficiente en la cantidad de 1.969 68 céntimos, cantidad que como tambien saben, se cordó cubrir por medio del recargo de un 39 por 100 sobre consumos, previa la formacion del expediente á que se refiere la circular de 3 de Agosto de 1878. Mas como quiera que al poner en ejecucion lo acordado respecto á este extremo, se encontró la Corporacion que tiene la honra de presidir, con las leyes publicadas en 1.º de Diciembre finado, que constituyen el nuevo sistema económico á que la Hacienda del Estado queda sometida, introduciendo en aquellas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones, se ha hecho indispensable convocar de nuevo la Junta municipal con objeto de acordar si así le parece, que el expediente que ha de formarse se limite á la cantidad de 984 pesetas 84 céntimos, ó sea la mitad de la que resulta en déficit, como ingreso no realizado, pero realizable, del primer semestre del año económico actual, con arreglo á la disposicion 1.ª de la Real orden de 11 del corriente sobre rectificacion de presupuestos municipales, atendiendo á la otra mitad al practicarse la reforma del presupuesto con los recargos en dicha disposicion contenidos, por lo que respeta al actual semestre.

Enterados los concurrentes de lo manifestado por el Sr. Presidente, despues de discutida ampliamente la cuestion, acordaron por unanimidad se proceda á llevar á efecto lo propuesto, formándose el expediente á que se refiere la

Real orden de 3 de Agosto de 1878 por la cantidad citada de 984 pesetas 84 céntimos, ordenando se exponga al público este acuerdo, por término de diez dias, remitiéndose copia al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, y que trascurrido el plazo se remitan los documentos á que se refiere la regla 4.ª de la citada Real orden al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion por el conducto debido para la obtencion, si procede, del indicado recargo. Con lo que se dió por terminada la sesion que firman los que saben hacerlo y por los que no y á ruego de los mismos yo el Secretario, de que certifico.—Cayetano Alcrudo.—Lino Alcolea.—Celestino Alcolea.—Joaquin Moliné.—Francisco Melendez.—Fernando Bordonaba.—Manuel Perez.—Por los Sres. D. Eugenio Fierro, Concejales y Vocales asociados, D. Estéban Mustienes y D. Bruno Alcolea, Pedro Rufino Ucelay.

Así resulta de su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento á lo acordado respecto á la insercion en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que autoriza el Sr. Alcalde con su V.º B.º en La Puebla de Alfinden á 5 de Febrero de 1882.—V.º B.º—El Alcalde, Cayetano Alcrudo.—Pedro Rufino Ucelay.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se hallará de manifiesto hasta el dia 15 del actual, el reparto formado para sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la rectificacion del amillaramiento.

Cadrete 8 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Miguel Delcaso.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS MILITARES.

## Zaragoza.

D. Lorenzo Bono Sorolla, Capitan graduado, Teniente Fiscal del Batallon Depósito de Zaragoza, núm. 56:

Habiéndose ausentado de esta ciudad, donde se hallaba en espectacion de embarque para el Ejército de la isla de Cuba, el soldado Vicente Valiente Mazo, natural de Pamplona, provincia de Navarra, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 31 de Enero de 1882.—Lorenzo Bono.